

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103014-2024-00096-00
DEMANDANTE: DUBAN MEDINA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 1047 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia No. 1047 de fecha 12 de agosto de 2025 y notificada en estados el 13 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa formulada por mi representada, dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue notificado mediante estados, el día 13 de agosto de 2025 que se entiende surtida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, corriendo dicho término los días 14, 15 y 19 de agosto de 2025 y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado. Mediante este recurso se solicitará que el Despacho revoque la decisión tomada respecto de declarar no probada la excepción previa formulada por mi representada, y en su lugar se remita el proceso a juzgado laboral, quien sería el competente para conocer del asunto en litigio, lo anterior debido a que efectivamente, dentro del asunto se cumple con las condiciones del Art. 23 del C.S.T., para acreditar la existencia de un contrato laboral. En tal virtud la demanda debe inadmitirse por falta de jurisdicción y competencia, y se debe ordenar su remisión a los juzgados laborales, para su debido tramite.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)"¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por este juzgado y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjudice.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Verificado lo expuesto por el Despacho, dentro de la providencia de alzada, aquel se limita única y exclusivamente a exponer que “(...) *lo relativo a la presunta relación laboral entre el occiso WILLIAM MEDINA PALOMINO y la empresa INCAUCA SAS, la parte interesada en sostener la excepción no aportó prueba siquiera sumaria de tal relación, mientras que la demandada INCAUCA SAS, aportó al plenario el oficio del fecha 12 de agosto de 2024 (página 21 del archivo 009 del cuaderno de excepciones previas en el expediente digital) en donde se explica al Apoderado de la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia SA que “...no es posible remitir el contrato de trabajo presuntamente suscrito por el señor William Medina Palomino por cuanto este no fue empleado de Ingenio del Cauca S.A.S., motivo por el que en igual sentido no hay manera de remitir el informe de investigación del accidente de trabajo por cuanto solo se encuentra en poder del patrono y de la ARL a la cual debía estar afiliado el señor Medina Palomino para la fecha de su deceso (...)*”, sin embargo, el Despacho pasó por alto hacer una valoración meticulosa respecto de los elementos que efectivamente acreditan un contrato laboral, en los términos del Art. 23 del C.S.T. y S.S.

Así las cosas, es necesario traer a consideración lo dispuesto en el Art. 23 del CST y SS, el cual dispone que:

“(...) Artículo 23. Elementos esenciales: 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (...)”

Colindado con lo expuesto, es necesario traer al caso en concreto los elementos descritos en la norma laboral, los cuales dan cuenta efectivamente del contrato laboral que, el señor William Medina Palomino (q.e.p.d.), tenía con el Ingenio del Cauca S.A., así:

a. Respeto de la actividad personal del trabajador

Ante dicha circunstancia, es necesario que, el Despacho analice lo expuesto por el Ingenio del Cauca S.A., en su escrito de contestación a la demanda, quien de manera clara y certera expone en que consiste la actividad laboral que el señor Medina Palomino desarrollaba, denominada “guardavía”, pues el respecto la codemandada afirmó que: “(...) *Indíquese que la función de la víctima como guardavías, era exclusivamente, guardar la vía mientras vehículos extra dimensionados como el involucrado en los hechos¹, ejercían su operación sobre vías públicas para cuidar que durante la salida de este desde la vía pública hacia vías internas o su salida desde las vías internas hacia las vías públicas, se lograra sin riesgo para los demás conductores sobre la vía. Lo anterior, dado que esa labor exige una maniobra delicada para su conductor por la baja velocidad que impone la máquina y la gran extensión del conjunto vehicular, aunada a la imposibilidad física de visibilidad absoluta (ese y los demás vehículos tienen puntos ciegos) (...)*” (resaltado propio).

Bajo esas mismas líneas, la sociedad llamada al proceso, aportó el certificado del curso teórico practico, denominado “Normatividad y Regulación Vial para Auxiliares de Tránsito”, el cual fue realizado por el señor Willian Medina Palomino (q.e.p.d.), lo que permite inferir que, efectivamente el Ingenio del Cauca S.A., capacitó al occiso para que ejerciera de manera eficaz la función laboral de guardavía, misma que estaba desempeñando el 15 de octubre de 2017, según lo afirma no solo la demanda, sino que se corrobora con lo dicho por el señor Duberley Arteaga.

Sobre este último particular, es pertinente resaltar que, el señor Duberley Arteaga, expuso que, efectivamente conocía al señor Medina Palomino y que estaban desarrollando la actividad laboral de guardavía desde hace 2 a 3 años, donde afirmó que el fallecido antes del 15 de octubre de 2017 estaba laborando en otra área, pero como de palettero junto con el declarante, estaba hace solo 5 meses, veamos:

cabezote de la mula entra, no puede ver nada porque no observa nada. **PREGUNTADO:** Que experiencia tenía el señor WILLIAM de realizar esa labor que estaba haciendo ese día. **CONTESTO:** Yo lo distinguía desde hacía tiempo hace más de diez años lo conocí del corte, **teníamos más o menos dos a tres años en este puesto.** Él era muy piloso, él estaba en otra área pero de palettero conmigo estaba hace cinco meses. **PREGUNTADO:** Usted

Además, cabe destacar que, conforme a lo anterior, dentro del escrito de contestación a la demanda efectuado por el Ingenio del Cauca S.A., no existe ningún pronunciamiento respecto de que el señor Duberley Arteaga no estuviera vinculado a esa sociedad, dejando entrever que, efectivamente el occiso y el declarante eran compañeros de trabajo y ejercían una actividad laboral similar.

Finalmente, es necesario traer a consideración que, el Ingenio del Cauca S.A., aportó con su escrito de contestación a la demanda, dos planillas u hojas de ruta con el logo de la sociedad demandada, donde se evidencia una hoja de fecha 29 de junio de 2016, tendiente a realización de una jornada de salud, desparasitación, tensión arterial agudeza visual, realizada por la EPS

SOS, donde figura la firma e inclusión del señor Willian Medida. En ese mismo orden de ideas, se evidencia una hoja de fecha 21 de agosto de 2015, tendiente a realizar el seguimiento reubicación Otoniel, donde también figuran los datos del señor William Medina, como se observa:

ACCIONES DE FORMACION Y ENTRENAMIENTO
CONTROL DE ASISTENCIA IN

INGAUGA
COSECHA S.A.

COMPETENCIA DESARROLLADA - TEMA DE COMPETENCIA: **Seguimiento Reub. Otoniel**

RECURSO INTERNO: **Una Admisión Anual**

FECHA DE INICIO: **2015 08 21** FECHA DE TERMINACION: **2015 08 21**

NO.	FECHA Y/O CATEGORIA	NOMBRE DEL ASISTENTE	AREA	OBSERVACION	FECHA
1	18000052	WILCO GARCIA BARRON		Vigente	Julio Cesar Becerra
2	18000048	GILBERTO BERNALDEZ		Vigente	B. Roberto Becerra
3	18000055	WILCO J. ROMERO		Vigente	- 1.600 de la mano
4	18000053	ERIKO GARCIA		Vigente	- 5.000 de la mano
5	18000054	WILCO J. ROMERO		Vigente	- 5.000 de la mano
6	18000050	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
7	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
8	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
9	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
10	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
11	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
12	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
13	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
14	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
15	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
16	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
17	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
18	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
19	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
20	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
21	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
22	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
23	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
24	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
25	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
26	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
27	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
28	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
29	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
30	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano
31	18000046	GABRIEL HERNANDEZ		Vigente	- 5.000 de la mano

ELABORADO POR: **WILCO J. ROMERO**
ARO asistida en riesgos ocupacionales

Documento: ficha del 21 de agosto de 2015
Seguimiento Reub. Otoniel

ACCIONES DE FORMACION Y ENTRENAMIENTO
CONTROL DE ASISTENCIA IN

INGAUGA
COSECHA S.A.

COMPETENCIA DESARROLLADA - TEMA DE COMPETENCIA: **Atención de Salud y Participación en la Jornada de Salud, Transmisión de la información de la enfermedad visual.**

RECURSO INTERNO: **EPS SOS**

FECHA DE INICIO: **2016 06 29** FECHA DE TERMINACION: **2016 06 29**

NO.	FECHA Y/O CATEGORIA	NOMBRE DEL ASISTENTE	AREA	OBSERVACION	FECHA
1	18000362	William Medina		Vigente	29 JUN 2016
2	18000171	OTONIEL PALOMINO		Vigente	29 JUN 2016
3	18000064	EMILSON HERNANDEZ		Vigente	29 JUN 2016
4	18000024	Alvaro Melo Velazquez		Vigente	29 JUN 2016
5	18000040	Alvaro Chaves Guerrero		Vigente	29 JUN 2016
6	18000034	Jorge Eliezer Aguila		Vigente	29 JUN 2016
7	18000124	Roberto Beltrame		Vigente	29 JUN 2016
8	18000010	Mariano Aguila Vallejo		Vigente	29 JUN 2016
9	18000002	Jorge Velez Jara		Vigente	29 JUN 2016
10	18000066	Olivero San Garcia		Vigente	29 JUN 2016
11	18000102	Miguel Alfonso Betancor		Vigente	29 JUN 2016
12	18000004	Francisco Zambrano		Vigente	29 JUN 2016
13	18000017	Juan Jose Burbano		Vigente	29 JUN 2016
14	18000043	Jorge Omar Urbano		Vigente	29 JUN 2016
15	18000016	Yulianca Huelgas		Vigente	29 JUN 2016
16	18000049	Dario Elor Guillo		Vigente	29 JUN 2016
17	18000056	Milton Sanchez		Vigente	29 JUN 2016
18	18000028	Facundo Romero		Vigente	29 JUN 2016
19	18000005	Juan Alberto Palomino		Vigente	29 JUN 2016
20	18000025	Eder Nieto		Vigente	29 JUN 2016
21	18000065	Ignacio Adriano Cuollo		Vigente	29 JUN 2016
22	18000048	Nelson Gerardo Yela		Vigente	29 JUN 2016
23	18000134	Jorge Alejandro Sotomayor		Vigente	29 JUN 2016
24	18000011	Eusebio Balboa Hurtado		Vigente	29 JUN 2016
25	18000035	Alfonso Pedraza		Vigente	29 JUN 2016
26	18000113	Jorge Antonio Otoniel		Vigente	29 JUN 2016
27	18000047	Fernando Garcia		Vigente	29 JUN 2016
28	18000035	Jorge Andres Fianza		Vigente	29 JUN 2016
29	18000033	Andrés Fianza		Vigente	29 JUN 2016
30	18000033	Victor Hugo Luciani		Vigente	29 JUN 2016
31	18000037	Victor Hugo Luciani		Vigente	29 JUN 2016

ELABORADO POR: **WILCO J. ROMERO**
ARO asistida en riesgos ocupacionales

Documento: ficha del 29 de junio de 2016
Jornada de salud

De acuerdo con lo anteriores documentos, es claro que efectivamente el señor William Medina Palomino (q.e.p.d.), estaba laborando para la sociedad Ingenio del Cauca S.A., pues de no haber

sido así, no habría razón alguna para que sus datos figuren al interior de la sociedad hoy demandada.

Es necesario precisar que, según los reportes del ADRES, el señor William Medina Palomino, estaba afiliado en calidad de cotizante el régimen contributivo a la EPS SOS, situación que, acredita aún más el hecho de que, para el 29 de junio de 2016 hubiera sido incluido en la jornada de salud que el Ingenio del Cauca S.A., desarrolló con sus trabajadores en compañía de la EPS SOS.

Conforme a todo lo expuesto, es claro que, la actividad personal que el señor William Medina Palomino (q.e.p.d.), desarrollaba en favor del Ingenio del Cauca S.A., está plenamente acreditada, pues su relación laboral permitió que aquel, efectivamente hubiera sido capacitado por la mencionada sociedad, además de ser incluido en los programas de reubicación y jornadas de salud que se hubiera efectuado en el interior de esa sociedad.

b. Subordinación o dependencia

Frente a este aspecto, la prueba más clara de la subordinación o dependencia que existe en el asunto, es que la sociedad Incauca S.A., capacitó al señor William Medina Palomino para que este efectuara el curso de *“Normatividad y Regulación Vial para Auxiliares de Tránsito”*, relacionado con el cargo de guardavía, pues fue esta sociedad la que aportó la copia de dicho certificado, lo que da cuenta efectivamente que, tenía pleno conocimiento de las funciones laborales que el señor Medina Palomino debía ejercer, además de, acreditar cuáles eran los requisitos para dicho cargo, como se observa del escrito de contestación a la demanda, donde la sociedad Incauca S.A., expone con claridad, cual es el funcionamiento de los guardavías, siendo más que claro que, dicha función laboral si era contratada por esa sociedad, máxime, cuando afirma que, los guardavías **ejercían su operación sobre vías públicas para cuidar que durante la salida de este (vehículos extra dimensionados) desde la vía pública hacia vías internas o su salida desde las vías internas hacia las vías públicas, se lograra sin riesgo para los demás conductores sobre la vía,** como se observa en el siguiente extracto:

Indíquese que la función de la víctima como **guardavías**, era exclusivamente, guardar la vía mientras vehículos extra dimensionados como el involucrado en los hechos¹, ejercían su operación sobre vías públicas para cuidar que durante la salida de este desde la vía pública hacia vías internas o su salida desde las vías internas hacia las vías públicas, se lograra sin riesgo para los demás conductores sobre la vía. Lo anterior, dado que esa labor exige una maniobra delicada para su conductor por la baja velocidad que impone la máquina y la gran extensión del conjunto vehicular, aunada a la imposibilidad física de visibilidad absoluta (*ese y los demás vehículos tienen puntos ciegos*).

Así las cosas, la función real y central del guardavías consiste en que esté advirtiendo a los demás vehículos que se acerquen a la intersección, que se detengan para evitar que colisionen con el tractocamión o cualquiera de sus unidades haladas y para lograr dicho fin, es obvio entender que ese guardavías **debe estar muy distanciado del tractocamión al cual le presta servicio**, dado que si está cerca del mismo, desde luego no podrá cumplir con la

esencial función de evitar que los demás rodantes que circulen por la vía pública colisionen contra ese conjunto vehicular.

Todo lo anterior, entendido que la velocidad de ese tipo de rodantes es muy lenta por su gran tamaño y mientras ocurre cualquiera de las dos acciones (*abandonar a vía principal o ingresar de nuevo a ella*) todos los demás vehículos que circulen por la vía, podrían colisionar sin la presencia de un guardavías, sujeto que la resolución de Invias impone por precaución para con todos esos otros conductores, de modo tal que ningún sentido tendría que ese guardavías, como lo era la víctima, estuviese ubicado en la misma intersección y al lado del tractocamión cuando estuviera ingresando como ocurrió en este caso, pues si hubiera estado cumpliendo su misión debería estar al menos cien (100) metros antes de tal bocacalle parando los vehículos que se acercasen, función y labor que el motorista de la tractomula asume y da por sentado que esa persona – *profesional en la materia* - está cumpliendo pues es un trabajo sincronizado y en equipo; por lo que el motorista codemandado debe estar atento es al ingreso efectivo de ese conjunto vehicular que por la multiplicidad de puntos ciegos hace que sea una labor dispendiosa, confiando siempre en que el guardavías está haciendo lo de su cargo. Pero contrario sensu, la víctima abandonó su labor y se acercó sin razón al equipo, le dio la espalda y según dicen los testigos, se agachó a recoger alguna cosa cuando el ángulo impuesto por la maniobra de ingreso propicio el acercamiento y el accidente sin que el motorista pudiera siquiera percatarse dado que partía del supuesto, imprevisible e irresistible, de que el guardavías estaba lejos cumpliendo su labor, pero no exponiéndose de la manera como lo hizo, faltando a su prudencia, pericia y autocuidado, deberes propios de una persona con ese grado de formación y de preparación dada su profesión, cosa distinta que la que por ejemplo podría exigirse a un peatón desprevenido que ignorase ese tipo de maniobras.

Además, debe decirse que, es las funciones de los guardavías eran claras, pues en ninguna parte el Ingenio del Cauca S.A., expone que no conoce de dicha función o evita pronunciarse sobre ella, todo lo contrario, con precisión y de manera detallada manifiesta la función del guardavía y la relación clara y sustancia con la sociedad. Pues no cabe duda que, el vehículo de placa KUK-808 si es de propiedad del Ingenio y de cara a ello, era necesario que dicha sociedad contrate un guardavía, para que ese vehículo y otros más, puedan salir o ingresar de las instalaciones de la

sociedad, circunstancia que con claridad están correlativamente ligadas.

Conforme a lo dicho, es claro que el aspecto de la subordinación, está más que acreditado dentro del proceso en litigio, y que efectivamente el Despacho no valoró.

c. Salario

Cabe exponer de entrada que, si bien en este punto no se tiene un elemento de convicción documental respecto de la asignación salarial del señor William Medina (q.e.p.d.), lo cierto es que, el Despacho no puede pasar de lado que el mismo si contaba con un ingreso económico y una relación laboral, tanto así que, según la página del ADRES, el señor Medina Palomino estaba afiliado al sistema de salud bajo el régimen contributivo como cotizante a la EPS SOS, desde agosto de 2007, como se observa:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS			DATOS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CC		
NÚMERO DE IDENTIFICACION			76339820		
NOMBRES			WILLIAN		
APELLIDOS			MEDINA PALOMINO		
FECHA DE NACIMIENTO			**/**		
DEPARTAMENTO			VALLE		
MUNICIPIO			FLORIDA		

Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2007	14/10/2017	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 08/19/2025 08:33:59 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De acuerdo a lo expuesto, es claro que, efectivamente el señor Medina Palomino si tenía un ingreso económico, generado por su vínculo laboral con la sociedad hoy demandada, según consta en el registro del ADRES, y se relaciona con la jornada de salud del 29 de junio de 2016.

Así la cosas, conforme a todo lo expuesto, es claro que ente punto los elementos esenciales que configuran un contrato de trabajo esta acreditados, dando lugar a entender que efectivamente el accidente donde falleció el señor William Medina Palomino (q.e.p.d.), corresponde a un accidente de origen laboral que, debe ser tramitado ante la jurisdicción laboral y no ante la civil, como se pretende hacer ver.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1047 del 12 de agosto de 2025 y notificado en estado el 13 de agosto de 2025, dentro del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, propuesta por mi representada, para que en su lugar se sirva **DECLARAR PROBADA** la

excepción previa formulada y subsidiariamente se **RECHACE** la demanda por falta de jurisdicción y competencia y esta sea remitida a la jurisdicción laboral.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.